

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 3135-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3135-17-EP/22

Tema: En esta decisión la Corte resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono y archivo de la causa por el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas por la falta de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2014, Víctor Hugo Arias Mieles (“**el actor**”) presentó una demanda civil por daño moral en contra de Luis Felipe Pacheco Luque, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas (“**la demandada**”), y de la Procuraduría General del Estado. El proceso judicial se signó con el N° 08301-2014-0605.
2. Luego de varias actuaciones procesales, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2017, el señor Jhon Herlyn Antón Sánchez, en calidad de rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, solicitó al juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) declarar el abandono de la causa, previa razón del actuario del despacho conforme al artículo 245¹ del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
3. Mediante razón de fecha 16 de mayo de 2017, la secretaría del despacho de la referida Unidad Judicial certifica lo siguiente:

“RAZÓN: Siento como tal y dando cumplimiento al decreto que antecede, dentro de la presente causa la última actuación judicial donde se da impulso a la presente causa data de fecha lunes 10 de octubre de 2016, a las 10h45. Por lo expuesto se determina que hasta la presente fecha ha transcurrido en exceso el término establecido en la Ley para que opere el abandono, de conformidad a lo establecido en los Art. 245 y 248 del Código Orgánico General de Procesos.- CERTIFICO”.

4. Con fecha 25 de mayo de 2017, el actor solicitó que se disponga la apertura de la causa a prueba, petitorio que fue negado por la Unidad Judicial en providencia de fecha 12 de junio del 2017, que en su parte pertinente expresa: “*Por lo expuesto se determina que hasta la presente fecha ha transcurrido en exceso el termino (sic) establecido en la ley para que opere en abandono de conformidad a lo establecido en los artículos 245 y 248*

¹ Art. 245.- Procedencia. (COGEP conforme la fecha de emisión del auto impugnado (2017).- “*El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.*”

Código Orgánico General de Procesos, en tal virtud se niega lo peticionado por improcedente”.

5. El 21 de junio de 2017 el actor impugna y solicita la revocatoria de la providencia de fecha 12 de junio de 2017, alegando que: “(...) los 80 días que señala el precitado artículo correrían a partir de que usted hipotéticamente se fuese permitido en providencia disponer la realización de una gestión útil, para consecuentemente dice la norma, dar curso progresivo a los autos, esto usted perfectamente sabe que no ha existido (...)”.

6. En auto de 27 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial dispone que:

“(...) se niega lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha 21 de junio del 2017, donde solicita se revoque la providencia del 12 de junio del 2017, las 10h09; y, en consecuencia se procede a dictar el auto que corresponde: En lo principal, de la lectura de este proceso se constata que, desde la última providencia del 10 de octubre del 2016, hasta la fecha que se sentó razón ya habían pasado más de los 80 días que se necesitan para configurar el abandono, no existiendo más impulso de la misma (...) En la especie, el suscrito Juez, a petición de parte y de conformidad con el principio constitucional de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal que demanda el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, de la razón sentada por Secretaria de este Juzgado indica que de la revisión del proceso establece que han [sic] transcurrido en exceso el tiempo previsto en la Ley; consecuentemente, de conformidad a lo que prescriben las disposiciones legales tipificadas en los artículos 245, 246 y 248 del Código Orgánico General de Procesos SE DECLARA EL ABANDONO DEL JUICIO por tal razón se dispone se levanten las medidas cautelares si las hubiere, ejecutoriada esta providencia se dispone que secretaria siente razón del hecho para proceder a entregar las comunicaciones para levantar las medidas cautelares si las hubiere en este proceso y dar el archivo de la causa.”

7. El 17 de julio de 2017, Víctor Hugo Arias Mieles (“**el accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra del auto que declara el abandono de la causa de 27 de junio del 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas.

8. El 02 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, la misma que se signó con el No. 3135-17-EP².

9. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en auto de 22 de septiembre de 2022, avocó conocimiento, dispuso su notificación a las partes y requirió a la judicatura accionada que remita su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y

² Este caso fue sorteado el 17 de enero de 2018 al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

- 11.** La decisión impugnada es el auto de abandono de 27 de junio del 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. Alegaciones del accionante

- 12.** El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 del texto constitucional.
- 13.** El accionante sostiene que:

“Flagrante inobservancia del debido proceso, Art. 76 de la Constitución de la República, (sic) ‘Garantías básicas del derecho al debido proceso’ al incurrir en evidentes omisiones en el ejercicio cabal de sus funciones, ya que si nos detenemos a observar el expediente, en primer término este juicio fue interpuesto y sorteado, con fecha martes 16 de septiembre del 2014, es decir mucho antes de que se promulgue y entre en vigencia plena el actual Código Orgánico General de Procesos³, normativa (Artículos 245, 246 y 248) que señala el juez de forma injusta e ilegal para fundamentar injustificadamente su fallo, solo recordemos que: ‘la ley rige para lo venidero no tiene efectos retroactivo [sic];’ en segundo término y solo para reflexionar sobre el imaginario arbitrario y carencia de lógica jurídica del precitado Juez, quien desvía evidentemente el sentido y finalidad de la normativa aplicable, sin dimensionar aparentemente la magnitud y daño que provoca, yerro jurídico y constructo interpretativo que lo materializa al margen y desobediencia de la norma

³ Disposiciones finales COGEP Segunda.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince. RESOLUCIÓN No. 07-2015 Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015 LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

Art 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

constitucional que nos rige, lo cual lacera aún más mis derechos constituidos, contemplados en el Art. 82 de la Carta Magna, 'Derecho a la seguridad jurídica'; retomando la ilación, el Juez cita el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: '[...] cuando todas Las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos"; cual fue (sic) la última providencia útil para dar curso progresivo a los autos que emitió el señor juez, en realidad ninguna, según ustedes claramente podrán observar según se desprende del mismo proceso, no existe en lo absoluto ninguna disposición emanada por el Juez de efectuar alguna gestión útil en el proceso, la única que pudiese haber existido, pero que me fue negada es la ya citada, cuando solicite [sic], que se permita abrir la causa a prueba, la misma que me fue rotunda e injustificablemente negada.

14. En razón de lo antes expuesto, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga dar curso al referido juicio ordinario de daño moral.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Si bien se solicitó a la autoridad judicial accionada que remita su informe de descargo mediante auto de 22 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, doctor Máximo Jaramillo Loor, lo remitió el 27 de octubre de 2022. La autoridad judicial accionada, en su informe relata los hechos del proceso y confirma que su actuación es en apego a derecho ya que habían pasado más de 80 días para la configuración del abandono de la causa, al no existir más impulso en la misma.

V. Cuestión previa

16. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 61 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
17. En tal sentido, previo a pronunciarse sobre el mérito de los argumentos esgrimidos en la demanda, este Organismo considera necesario analizar si el accionante cumplió con su obligación jurídica de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal antes de formular la presente acción extraordinaria de protección.
18. Como un primer punto, conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia N° 1944-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. En dicha sentencia se determinó expresamente que:

“(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el

mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

19. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra del auto de 27 de junio de 2017, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, por medio del cual: **i) se niega lo solicitado por la parte actora en su escrito de 21 de junio del 2017, donde solicitó se revoque la providencia del 12 de junio de 2017; ii) se declara el abandono de la causa.**
20. En el caso *in examine*, se puede advertir que el accionante interpuso un recurso de revocatoria respecto del auto que niega su petición de abrir la causa a prueba, mismo que fue rechazado a través del auto interlocutorio de 27 de junio de 2017, en el que también se declaró el abandono de la causa.
21. Ahora bien, de la revisión integral del expediente se desprende que el accionante alude su inconformidad con el cómputo del término para la declaratoria del abandono de la causa, ya que, a su decir, no habrían transcurrido los 80 días desde la última providencia recaída en una gestión útil para dar curso a los autos; no obstante, esta Corte verifica que no se han agotado todos medios impugnatorios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para corregir tal defecto, pues frente a dicha decisión, el accionante tenía a su disposición el recurso de apelación conforme lo previsto en el artículo 248⁴ del Código Orgánico General de Procesos.
22. En el caso *sub judice*, el accionante impugnó un auto que declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo. Dicho auto podía ser impugnado a través del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 323⁵ y 326⁶ del Código de Procedimiento Civil y el artículo 248⁷ del Código Orgánico General de Procesos.

⁴ Art. 248.- Procedimiento para el abandono. (COGEP conforme la fecha de emisión del auto impugnado al año 2017).- “Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”.

⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 323: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

⁶ Código de Procedimiento Civil, artículo 326: “Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto”.

⁷ Código Orgánico General de Procesos, artículo 248 “Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”. Se considera al COGEP como norma aplicable al caso, respecto al cómputo del tiempo para dictar el abandono, en función a la disposición final segunda del dicho cuerpo normativo.

23. Asimismo, dado que esta Corte observa que el recurso de apelación resultaba adecuado y eficaz, se puede concluir que la falta de interposición le es atribuible a la propia negligencia del accionante.
24. De modo que, ante la falta de agotamiento del recurso de apelación, se concluye que el presente caso se adecúa a la excepción a la regla de preclusión contenida en la sentencia N° 1944-12-EP/19, por lo que esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

25. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 3135-17-EP**.
 2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL